



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Casa de la Cultura, Inc., contra la sentencia civil núm. 350-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Carmen I. Contreras Botello, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Casa de la Cultura, mediante Acto núm. 241/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Francia Cooper, alguacil ordinaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Casa de la Cultura interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L., según consta en el Acto núm. 03/2018, de dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que sobre la denunciada violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer del fragmento transcrito de la sentencia impugnada, que en la misma constan los motivos que llevaron a la alzada a fallar del modo en que lo hizo, dando respuesta a las conclusiones de las partes, razón por la cual procede desestimar el planteamiento de la recurrente de que no fueron valoradas sus conclusiones por infundado;*
- b. *Considerando, que en relación al segundo aspecto de los planteamientos de la parte recurrente, en el cual denuncia la violación del artículo 1736 del Código Civil por falta de aplicación de las disposiciones del referido texto legal, es preciso señalar que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que el tribunal de alzada determinó que previa resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se inició un proceso de desalojo contra la entidad Casa de la Cultura, Inc., del local ubicado en la calle Francisco Richiez Ducudray esquina calle Juan Pablo Duarte, La Romana, sin embargo, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en un error en su apreciación de que en la especie era inoperante el plazo contenido en el artículo 1736 del Código Civil, el cual, contrario a lo sostenido por la alzada, debió adicionarse al plazo otorgado por el control de casas y alquileres;

c. Considerando, que no obstante lo anteriormente denunciado, dicha inobservancia no afecta la decisión impugnada, pues al momento de estatuir la alzada ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, quedando cubierto el medio respecto al cómputo de dicho plazo, esto así de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 que establece “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; de ahí que, como la adopción del fallo en su dispositivo es correcta en derecho, dichos motivos pueden ser suplidos por esta Corte de casación por ser una cuestión atinente a un asunto de puro derecho;

d. Considerando, que (sic) por tales motivos, en el caso la corte a qua hizo bien en confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en desalojo de que se trata, razón por la cual procede mantener la decisión impugnada por los motivos de puro derecho suplidos por esta Corte de Casación, y en consecuencia rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Casa de la Cultura, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), la parte recurrida interpuso una demanda en desalojo en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en primer grado, confirmada mediante el rechazo del recurso de apelación y, posteriormente, del recurso de casación. Todas estas decisiones violaron derechos constitucionales de la parte recurrente, a pesar de haberse denunciado violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la dignidad humana.
- b. En la especie, se ha violado el debido proceso, que es un principio legal y procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo, a permitirle la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.
- c. La sentencia impugnada no resiste análisis, al estar sustentada en razonamiento y consideraciones erráticas, confusas, antijurídicas, insostenibles e irreconciliables con las reclamaciones de la parte recurrente, cuyas pruebas no fueron consideradas por los jueces de hecho.
- d. La Suprema Corte de Justicia ha variado su criterio respecto de la aplicación del artículo 1736 del Código Civil, sin justificarlo con base legal o constitucional, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 154.2 de la Constitución, al dictar una decisión basada en razonamientos evasivos, incongruentes, insostenibles e inconstitucionales, en perjuicio del exponente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L., no presentó un escrito para hacer uso de su derecho de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 03/2018, de dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 241/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Francia Cooper, alguacil ordinaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Romana.
3. Acto núm. 03/2018, de dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos y documentos que constan en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en desalojo incoada por Ramón Morales, S.R.L. en perjuicio de Casa de la Cultura. La referida demanda fue acogida en primer grado y ratificada mediante el rechazo del recurso de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado contra la misma por Casa de la Cultura. Inconforme con la decisión, Casa de la Cultura interpuso también un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como sucede con la decisión objeto del presente recurso, esto es, la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

b. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)].

c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental —como alega la parte recurrente—, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, la parte recurrente alega que, tanto con la sentencia impugnada como durante todo el proceso, se vulneró su derecho de defensa como garantía del debido proceso, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

h. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 1138, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este Tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene –en síntesis- que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en violación al derecho a una tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, al dictar una decisión sustentada en razonamiento y consideraciones erráticas, confusas, antijurídicas, insostenibles e irreconciliables.

b. Además, sostiene la parte recurrente que, con la referida decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurre en un cambio injustificado de precedente.

c. Mediante la Sentencia núm. 1138, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso interpuesto por Casa de la Cultura, bajo los argumentos que se han transcrito anteriormente.

d. Como hemos dicho anteriormente, la parte recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia fundada en un razonamiento errático, confuso, antijurídico e insostenible, por lo que su decisión atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.1. De la alegada falta de motivación. Derecho de defensa. Debido Proceso. Tutela judicial efectiva

e. A los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte recurrente, es preciso verificar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

f. Como señalara antes este Tribunal Constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación” (TC/0009/13).

g. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este Tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

i. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

j. Respecto del asunto que nos ocupa, se observa el cumplimiento de los dos primeros criterios para determinar que hubo una debida motivación de la decisión, pues 1. se desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta la misma y 2. se expone concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, por los motivos que explicamos a continuación.

k. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente invocó un único medio, esto es la falta de motivos, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, apoyado en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que en ninguna parte del órgano a quo plantea cuáles fueron las conclusiones de las partes y mucho menos contesta las mismas, ya sea aceptándola y rechazándola con lo cual violó implícitamente lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que en el caso en concreto al acto no le fue otorgado el plazo de 180 días lo que constituye una violación por inobservancia del artículo 1736 del Código Civil Dominicano; esta violación por inobservancia del artículo 1736 del Código Civil, genera la nulidad no es la del acto jurídico, sino de la relación procesal.

1. Sobre el argumento del entonces recurrente, de que la Corte de Apelación no contestó sus conclusiones, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia recoge en su decisión las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, esto es

(...) Que previa autorización de la Comisión de Control de Casas y Alquileres, la entidad Ramón Morales, C. por A., inició un procedimiento de desalojo por ante el tribunal civil de primera instancia de La Romana contra la sociedad Casa de la Cultura bajo el entendido de que ocuparía el inmueble de su propiedad arrendado a dicha sociedad cultural durante dos años por lo menos; que allí en dicho tribunal y por medio de la Sentencia No. 277/2013 el primer juez al retener los términos de la demanda inicial declaró la resolución del contrato de arrendamiento entre la Ramón Morales, SRL, y Casa de la Cultura, Inc., ordenando la entrega inmediata y desalojo tan pronto la sentencia fuera notificada del inmueble ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina Juan Pablo Duarte No. 23 de la ciudad de La Romana; que la Casa de la Cultura, Inc., dedujo apelación articulando como notas de agravios: a) que el primer juez se contradijo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consideraciones de sus motivaciones pues mientras por un lado declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 por otro lado dice que una vez el desahucio haya sido pronunciado por el control de alquileres de casas y transcurrido el término fijado por dicho organismo para la desocupación del inmueble, la única acción procedente es una demanda en desalojo según lo indicado en el artículo tercero del Decreto 4807; b) se invoca también violación al artículo 1736 del Código Civil por que presuntamente la demandante no le otorgó a la demandada el plazo de 180 días establecido en el artículo de referencia y c) por último se queja la recurrente que el primer juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber motivado su sentencia; que de entrada, no es verdad que el primer juez declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 y que consecuentemente se contradijo en sus expresiones al decir más adelante que la acción procedente era la del desalojo en los términos indicados por el dicho decreto; lo que hizo el juez de primera instancia fue una referencia a la sentencia de principios de la Suprema Corte de Justicia como una forma de indicar que en virtud del criterio jurisprudencial desgajado de la sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008 y haciendo abstracción de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 4807 el propietario tiene siempre la posibilidad de poner fin al contrato de arrendamiento al amparo de las concepciones del Código Civil dominicano tal como fue juzgado por dicha sentencia; que en cuanto a la sedicente violación al artículo 1736 del Código Civil por que presuntamente la demandante no le otorgó a la demandada el plazo de 180 días establecido en el mismo, observa la corte que en el dossier está depositado el contrato de alquiler de casa de fecha 30/06/1999, suscrito entre las partes instanciadas; que bajo esas premisas nos remitimos al artículo 1736 el que dice lo siguiente: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso". Que como el arrendamiento fue realizado por escrito la nota de agravio traída por la recurrente a este espacio jurisdiccional es irreverente y por la fragilidad de sus manifestaciones no necesita de otras ponderaciones (sic).

m. Motivo por el cual la referida sala considera que

Considerando, que sobre la denunciada violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer del fragmento transcrito de la sentencia impugnada, que en la misma constan los motivos que llevaron a la alzada a fallar del modo en que lo hizo, dando respuesta a las conclusiones de las partes, razón por la cual procede desestimar el planteamiento de la recurrente de que no fueron valoradas sus conclusiones por infundado;

n. Respecto del argumento de la parte recurrente, de que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Considerando, que en relación al segundo aspecto de los planteamientos de la parte recurrente, en el cual denuncia la violación del artículo 1736 del Código Civil por falta de aplicación de las disposiciones del referido texto legal, es preciso señalar que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que el tribunal de alzada determinó que previa resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se inició un proceso de desalojo contra la entidad Casa de la Cultura, Inc., del local ubicado en la calle Francisco Richiez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ducudray esquina calle Juan Pablo Duarte, La Romana, sin embargo, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua incurrió en un error en su apreciación de que en la especie era inoperante el plazo contenido en el artículo 1736 del Código Civil, el cual, contrario a lo sostenido por la alzada, debió adicionarse al plazo otorgado por el control de casas y alquileres;

Considerando, que no obstante lo anteriormente denunciado, dicha inobservancia no afecta la decisión impugnada, pues al momento de estatuir la alzada ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, quedando cubierto el medio respecto al cómputo de dicho plazo, esto así de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 que establece “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; de ahí que, como la adopción del fallo en su dispositivo es correcta en derecho, dichos motivos pueden ser suplidos por esta Corte de casación por ser una cuestión atinente a un asunto de puro derecho;

o. Lo antes expuesto nos permite afirmar que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia da cumplimiento al tercer y al cuarto criterio dispuesto por este tribunal constitucional para superar el test de la debida motivación de las decisiones, en la medida en que lo anterior nos ha permitido observar que la decisión impugnada, además, 1. manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta; y 2. evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se legitima al responder cada uno de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, asegurando así el cumplimiento del quinto criterio para superar el referido test de la debida motivación de las decisiones, esto es que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.2. Del alegado cambio jurisprudencial injustificado

q. Ahora bien, alega la parte recurrente que, al decidir como lo hizo respecto de las previsiones del artículo 1736 del Código Civil, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hace un cambio jurisprudencial sin la debida justificación.

r. El referido texto legal se lee

Art. 1736.- (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

s. Para justificar su pretensión, la parte recurrente cita varias jurisprudencias en las cuales la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de la interpretación legal y aplicación del referido artículo 1736 del Código Civil, entre las cuales destacamos las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que con la puesta en vigencia del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, creado con la finalidad de regular, entre otros aspectos concernientes al arrendamiento de inmuebles, el procedimiento de desahucio en la República Dominicana, los efectos e implicaciones derivados de dicho procedimiento pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil y por el referido Decreto, en la parte relativa a los desahucios; que en ese sentido fueron establecidas, entre otras regulaciones, las causas que facultan al propietario de un inmueble a iniciar el procedimiento de desalojo del inquilino, excluyendo como causa de desalojo que el propietario se haya reservado ese derecho en el contrato de alquiler; que, también regula dicho Decreto el plazo dentro del cual debe ser llevado a cabo el desalojo disponiendo en ese sentido, a favor del inquilino, un plazo más extenso que el de tres días consagrado en el referido artículo 1762; que al expresar el artículo 38 de dicho Decreto que las disposiciones adoptadas “derogan y sustituyen cualquier otra disposición que le sea contraria”, es evidente que los referidos textos legales quedaron implícitamente derogados. Sentencia número 24 de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) (B.J. No. 1188, pp. 318-319).

t. Previo al análisis de la cuestión, resulta oportuno reiterar que el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia constante que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Ahora bien, en la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que destaca la parte recurrente y que hemos citado, no observa variación de criterio en perjuicio de la parte recurrente, respecto de la sentencia objeto del presente recurso; de hecho, en esa misma sentencia la referida sala de la Suprema Corte de Justicia concluye

Considerando, que, además, en la especie carece de pertinencia que el recurrente, demandado en desalojo, invocara ante las jurisdicciones de fondo como fundamento de sus conclusiones incidentales, las previsiones contenidas en los referidos artículos, toda vez que la demanda en desalojo, como se expresa precedentemente, no estuvo sustentada en la causa que dichos textos contemplan, sino en base a que el propietario ocuparía el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, es decir, siguiendo el procedimiento instituido por el Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, razones por las cuales procede, en adición a los motivos expuestos precedentemente, desestimar el último aspecto del segundo medio y con ello, el recurso de casación.

v. Tampoco se observa contradicción entre la decisión impugnada ante este tribunal y la Sentencia núm. 10, del cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada por la misma sala –cabe aclarar que en el párrafo citado por la parte recurrente únicamente se recoge textualmente el contenido del artículo 1736 del Código Civil-, ni en el resto de la decisión.

w. De hecho, previo a dictar la decisión impugnada, ya la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había pronunciado reiteradamente el criterio plasmado en la misma, como se observa –por ejemplo- en la Sentencia núm. 200, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) (B.J. 1230), a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, que la alzada en su actividad jurisdiccional, a propósito de este procedimiento de desahucio por motivo de resiliación de contrato, ha verificado objetivamente que el propietario dio cumplimiento al ritual preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, pues la corte a-qua verificó que se dio cumplimiento al plazo establecido por la Resolución núm. 210-2007 del 26 de septiembre de 2007, que otorgó el plazo de un (1) año y ocho (8) meses antes de iniciar el procedimiento de desalojo, decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde se evidencia que se respetaron los plazos prescritos por las autoridades competentes; que la alzada computó de igual forma el plazo de 90 días consignado en el Código Civil; que tal como lo indicó la jurisdicción de segundo grado, aún cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad quedó cubierta pues al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; que, el criterio aplicado por la corte a-qua ha sido fijado a través de las decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuando ha dispuesto, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que aconteció en el presente caso, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

- x. Lo anterior evidencia que la decisión impugnada refleja el desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a desestimar el medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le fuera presentado por la parte recurrente, cumpliendo así con el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

y. Efectivamente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional.

z. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a derecho fundamental alguno; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Casa de la Cultura, y a la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la entidad Casa de la Cultura, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia número 1138 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Casa de la Cultura, Inc., contra la sentencia civil núm. 350-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Casa de la Cultura, contra la sentencia número 1138 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), por haber sido debidamente motivada, cumpliendo así con el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13, por lo que no se comprobó la vulneración al derecho de defensa como garantía del debido proceso promovida por la recurrente.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto del presente voto salvado expresa:

e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su sentencia número TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

f) (...)

g) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, *“la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se

³ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Casa de la Cultura, contra la sentencia número 1138 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra e) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su sentencia número TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra g) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

g) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Casa de la Cultura, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 1138 dictada el treintiuno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría– que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario